

REPUBLICA DE COLOMBIA  
**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN**

RADICACIÓN: 2012-00007-00  
PROCESADO: CARLOS HERNANDO VILLOTA PINTA  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA Y  
DESAPARICION FORZADA  
**SENTENCIA ANTICIPADA No. 25**

San Juan de Pasto, marzo treintauno (31) del dos mil catorce (2014).

**I. ASUNTO**

Procede éste Juzgado a dictar sentencia anticipada en la causa adelantada en contra del procesado CARLOS HERNANDO VILLOTA PINTA, a quien la Fiscalía le formuló cargos por un concurso homogéneo sucesivo de delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, del que fueron víctimas los señores GILBERTO RODRIGUEZ VALLEJO, ANTONIO GUSTAVO DIAZ DEL CASTILLO y EYDIBER MUÑOZ ORTIZ en concurso heterogéneo con el punible de DESAPARICIÓN FORZADA.

**III. SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

Al asumir el Sargento Viceprimero JAIME CORAL TRUJILLO el mando de la Compañía Faraón 04 del Batallón de Infantería No. 9 Batalla de Boyacá con sede en esta ciudad, reunió a los soldados a su cargo y con la promesa de otorgarles permisos, planeó la muerte de personas civiles a quienes presentaría como terroristas, para así reportar positivas acciones en procura de beneficios que por ello se otorgan a los militares.

Con este modus operandi se presentaron varios eventos en los últimos meses del año 2006, entre ellos el que es objeto de esta sentencia, cuando el mencionado Sargento, habiendo comisionado al soldado RICHARD DARWIN ALMEIDA CORDOBA para que buscara personas con tal fin, contactó en el municipio de Almaguer, departamento del Cauca a los señores EYDIVER MUÑOZ ORTIZ, GILBERTO RODRÍGUEZ VALLEJO y ANTONIO GUSTAVO DÍAZ DEL CASTILLO, humildes campesinos, a quienes mediante falsas promesas laborales los llevó al lugar en donde serían vilmente asesinados, en hechos que tuvieron desenlace fatal el 11 de septiembre de 2006, en el sector de la Divina Pastora del corregimiento El Encano, en jurisdicción del municipio de Pasto – Nariño.

Las muertes de los mencionados ciudadanos fueron reportados en informe dirigido al señor Comandante del Batallón Batalla de Boyacá, como el resultado de un combate con supuestos militantes de la Columna Móvil "Jacinto Matallana" de las FARC.

Mediante Oficio 15240 del 12 de septiembre de 2006 suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería No. 9 TC. Gustavo Hernán Betancourt Patiño, coloca a disposición de la Juez 91 Penal Militar de Pasto Nariño, a tres terroristas dados de baja y abundante material de guerra incautado entre los que se destacan dos revólveres hechizos, cuatro granadas de mano, abundante munición, un radio marca Motorola, entre otros elementos.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

El ex soldado campesino RICHARD EUSEBIO RODRÍGUEZ CÓRDOBA quien conocía de los execrables acontecimientos que hoy son materia de sentencia por haber participado en ellos, dio a conocer en manuscrito calendado 27 de octubre de 2008, dirigido al señor Fiscal 45 de Derechos Humanos con sede en Neiva – Huila, la realización de distintas masacres ocurridas en el año 2006 cuando pertenecía al Ejército Nacional formando parte de la compañía Faraón 4 al mando del Sargento Jaime Coral Trujillo.

A fin de verificar tal información la Fiscalía 45 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Neiva – Huila, decretó la apertura de **investigación previa** lo que hizo en resolución de fecha 30 de octubre del citado año, en la cual recibió la declaración juramentada de RICHARD EUSEBIO RODRÍGUEZ CÓRDOBA, quien en forma por demás detallada narró los distintos eventos, entre ellos el correspondiente a éste proceso, relacionado con la muerte de tres campesinos traídos del Cauca por el soldado ALMEIDA CÓRDOBA.

Mediante Resolución No. 000089 del 25 de febrero de 2009, se le asignó el conocimiento de la investigación al Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito Especializados adscrito a la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Cali, razón por la cual asumió el conocimiento del caso, el señor Fiscal 70 de dicha ciudad, quien en resolución de fecha 26 de marzo de 2009, entre otras cosas decidió solicitar al Juzgado de Instrucción Penal Militar de Ipiales, la remisión del proceso que por los mismos hechos allí se adelantaba, proponiendo colisión de competencia positiva, en caso de que no se hiciera la remisión solicitada.

La investigación se había iniciado formalmente en el Juzgado 91 de Instrucción Penal Militar de Pasto, mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2006, en el cual se dispuso la vinculación mediante indagatoria de varios soldados campesinos, por lo que cumplida la remisión del expediente, el sumario continuó en la jurisdicción ordinaria, ordenándose igualmente la indagatoria de varios militares, entre ellos la del Soldado Campesino CARLOS HERNANDO VILLOTA PINTA, la cual se llevó a efecto el día 09 de septiembre de 2010, en la cual frente a las preguntas formuladas por el señor fiscal decidió confesar las conductas delictivas cometidas cuando era integrante del Ejército Nacional adscrito a la compañía Faraón 4 al mando del Sargento CORAL TRUJILLO . (FL. 267 cuaderno 3).

En resolución de fecha 17 de septiembre de 2010 se definió la situación jurídica del sindicado VILLOTA PINTA, con la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación, como presunto coautor material impropio de los delitos concursales de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICIÓN FORZADA, y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO. (FL. 1 cuaderno 4)

### III. FORMULACIÓN Y ACEPTACIÓN DE CARGOS

Atendiendo la intención de acogerse a sentencia anticipada manifestada por el investigado CARLOS HERNANDO VILLOTA PINTA, al momento de rendir indagatoria, por las conductas delictivas en ese momento comunicadas, se llevó a cabo la diligencia de formulación y aceptación de cargos el día 24 de agosto de 2011 (Fl. 204-215) en el Despacho de la Fiscalía 70 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en Cali (Valle).

En esta diligencia se rememora el análisis y la argumentación desarrollada en la providencia por medio de la cual se resolvió la situación jurídica del sindicado, para concluir que la formulación y aceptación de cargos procede por los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA previsto en el Art. 135 CP, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO tipificado en el Art. 340 CPP modificado por la Ley 733 de 2002 Art. 8 y el delito de DESAPARICION FORZADA previsto en el Art. 165 CP, dejándose constancia de que el procesado no acepta el último de los delitos mencionados.

Se continúa con la diligencia, en la cual se ilustra al procesado sobre la naturaleza, consecuencias, limitaciones y beneficios punitivos de la referida figura procesal, indicándosele que por el hecho de acogerse al trámite abreviado se hace merecedor a la rebaja de la pena prevista en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, constatándose que se encontraba en pleno uso de sus facultades físicas y mentales.

Se relatan los fácticos que suscitaron la acción penal, procediendo el señor Fiscal a formularle cargos con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, por el cargo de coautor material de los delitos en concurso homogéneo y heterogéneo sucesivo de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de los señores GILBERTO RODRIGUEZ VALLEJO, ANTONIO GUSTAVO DIAZ DEL CASTILLO y EYDIBER MUÑOZ ORTIZ integrantes de la población civil (no hacían parte del conflicto armado) y el delito de DESAPARICION FORZADA previsto en el Art. 165 CP, con la circunstancia de mayor punibilidad establecida en el Art. 58 numeral 10 CP porque hubo coparticipación criminal en la comisión de las conductas.

Se hizo claridad por el señor Fiscal, de no acusarlo por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, teniendo en cuenta que al citado ciudadano se le siguen varios procesos por la muerte de 9 personas en ejecuciones extrajudiciales realizadas en la jurisdicción de Pasto, Nariño y como dentro del proceso 7101-70, en diligencia de formulación de cargos, él aceptó el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, no es procedente endilgarle en éste proceso.

El procesado CARLOS HERNANDO VILLOTA PINTA, luego de explicarle nuevamente la sistemática y las consecuencias de aceptar cargos y de informarle que su declaración debe ser libre, voluntaria, sin presión o coacción, debidamente asesorada por su defensor y que como beneficio recibiría una rebaja de hasta un 50% de la pena a imponer, manifestó: **"si, acepto todos los cargos que me acaba de hacer el señor fiscal"**

Por su parte, la defensa señaló que la fiscalía ha hecho la formulación de cargos conforme al ordenamiento legal vigente y que el usuario ha sido ilustrado suficientemente, y es consciente de la decisión adoptada.

### IV. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

## DATOS CIVILES Y PERSONALES

Nombres y apellidos: CARLOS HERNANDO VILLOTA PINTA  
 Identificación: C.C No. 1.085.256.268 de Pasto – Nariño.  
 Lugar y fecha de nacimiento: Pasto (Nariño), 29 de junio de 1986  
 Padres: Auro Arturo Villota Botina y María Devila Pinto  
 Estado civil: Soltero  
 Estudios: 5° primaria  
 Ocupación: Mecánico  
 Residencia: Calle 11 No. 42 – 45 barrio Mariluz II – Pasto.

## DESCRIPCIÓN FÍSICA

Tez: Trigueña  
 Estatura: 1,63 mts.  
 Contextura: Delgada  
 Cabello: Negro y liso  
 Rostro: Cara de forma rectangular, ojos color café, boca mediana, labios gruesos, orejas con lóbulo adherido, dentadura natural le faltan tres molares inferiores izquierdos.  
 Señales particulares: Tatuaje en el brazo derecho con una forma con puntas que se asimilan a un escorpión o un cangrejo.

Datos registrados en indagatoria – folio 267 del Cuaderno No. 3.

## VI. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Aún cuando el allanamiento a cargos elimina cualquier controversia probatoria, pues a voces de la jurisprudencia el mismo constituye una confesión simple<sup>1</sup>, es menester realizar la correspondiente valoración probatoria, con miras a establecer si se dan los presupuestos que para condenar exige el artículo 232 del C. de P. P., aplicable al caso. (Ley 600 de 2.000)

Los delitos por los cuales la Fiscalía le formuló cargos al hoy sentenciado VILLOTA PINTA se encuentran definidos y sancionados en las siguientes normas del Código Penal:

**“Art. 135. Homicidio en persona protegida.** El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años”

<sup>1</sup> C. Const. Sent. SU-1300, dic.6/2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

*Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:*

1.- *Los integrantes de la población civil.*

(...)

**“Art. 165. Desaparición forzada.** *El particular que someta a otra persona a privación de la libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.*

*“A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquel, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.”*

La materialidad de las conductas delictivas que le fueron imputadas por la Fiscalía, están plenamente acreditadas en el informativo, con los siguientes elementos de juicio:

1.- Manuscrito dirigido al señor Fiscal 45 de Derechos Humanos con sede en la ciudad de Neiva – Huila, mediante el cual RICHARD EUSEBIO RODRÍGUEZ DÍAZ, solicita declaración para poner en conocimiento la ocurrencia de una serie de masacres. (FL. 7 cuaderno 1)

2.- Declaración de RICHARD EUSEBIO RODRÍGUEZ DÍAZ, quien bajo la gravedad del juramento relata la ocurrencia de varios eventos relacionados con los llamados “falsos positivos”, entre ellos el referente al homicidio de tres campesinos que el soldado ALMEIDA CÓRDOBA RICHARD trajo de Almaguer – Cauca y que fueron llevados hasta el sector de la Divina Pastora del Corregimiento de El Encano en jurisdicción del municipio de Pasto - Nariño, en donde fueron ultimados, para luego hacerlos aparecer como miembros de las FARC. (FL. 289 cuaderno 1)

3.- Declaración de la señora LILIA ORTIZ ORTIZ, sobre la desaparición de sus familiares y por ende sobre la presunción de las víctimas del delito de homicidio, quien señala que su marido Gilberto Rodríguez Vallejo desapareció de Almaguer – Cauca desde el 10 de septiembre de 2006, fecha en la cual se marchó por cuanto el individuo que ella distingue con el nombre de RICHARD le ofreció trabajo, lo mismo que a su hermano EYDIVER MUÑOZ ORTIZ y a su cuñado GUSTAVO ANTONIO DÍAZ. (FL 25 cuaderno 1).

En el mismo sentido declara RAÚL MUÑOZ BUITRON padre de EYDIVER MUÑOZ y su hermano EIDER MUÑOZ ORTIZ.

Estos testigos declaran además que sus desaparecidos familiares eran humildes campesinos, sin vínculo alguno con la guerrilla y que abandonaron su lugar de su residencia, por el ofrecimiento de trabajo agrícola que les hizo RICHARD, con el engaño de que su patrón pagaba bien el trabajo que desarrollarían en una finca ubicada en el sitio a donde él los iba a llevar.

4.- Informe suscrito por el TC. GUSTAVO HERNÁN BETANCUR PATIÑO, en su condición de Comandante del Batallón de Infantería No. 9 Batalla de Boyacá, en el cual pone a disposición de la señora Juez 91 Penal Militar de Pasto, los cuerpos de tres "terroristas sin identificar", dados de baja en el sector de la Divina Pastora, el día 11 de septiembre de 2006, por la Contraguerrilla FARAÓN 4 al mando del SV. CORAL TRUJILLO JAIME, en combates registrados con grupos terroristas pertenecientes a la COMPAÑÍA MÓVIL JACINTO MATA LLANA DE LAS ONT FARC, y se pone igualmente a disposición el material bélico incautado. (FL. 41 cuaderno 1).

5.- Informe manuscrito dirigido al señor Comandante del Batallón Batalla de Boyacá sobre los hechos referidos en el acápite anterior, suscrito por el SV. CORAL TRUJILLO JAIME. (FL. 43 cuaderno 1)

6.- FORMATO DE INSPECCIÓN TÉCNICA A CADAVER No. 183 correspondiente a NN de sexo masculino, por hechos ocurridos el 11 de septiembre de 2006 en la vereda alto de la Divina Pastora, en el cual se describen las distintas heridas que el cadáver presentaba y se anota en el acápite de observaciones, la información suministrada por el Cabo Segundo SILVA MEDINA MIRTILLANO en el cual se afirma que el cadáver pertenece a uno de los tres sujetos dados de baja en dicha vereda en enfrentamiento con el ejército. (FL. 136 cuaderno 1)

En el mismo sentido se presentan los FORMATOS DE INSPECCIÓN TÉCNICA A CADAVER Nos. 184 y 185 correspondientes a las otras dos víctimas en este asunto. (Fls. 143 y 150 cuaderno 1).

7.- A folios 261, 268 y 275 del cuaderno 1, se encuentran los INFORMES TÉCNICOS DE NECROPSIA MÉDICO LEGAL números 2006P-06030500384, 2006P-06030500385 y 2006P-06030500386, practicadas el 11 de septiembre de 2006, a los cadáveres que figuran como NN., diligencias en las cuales se establece los signos de violencia que presentaban, que llevan a concluir en los tres casos, que las personas fallecieron por heridas producidas por proyectiles de armas de fuego, señalándose como manera de muerte: "tipo homicidio".

La prueba se complementa con fotografías de los cadáveres que obran a folios 170 y siguientes del cuaderno 1.

8.- A folios 285, 286 y 287 del cuaderno 1, se encuentran los registros de defunción de las tres víctimas, cuando aún no habían sido identificadas, por ello figuran como NN.

9.- El informe de investigador de laboratorio de fecha 27 de agosto de 2009, da razón del cotejo de huellas dactilares que aparecen en las referidas actas de levantamiento de cadáveres Nos. 183, 184 y 185 con las respectivas necrodactilias y las huellas estampadas en las cartillas decadactilares correspondientes a los señores EYDIVER MUÑOZ ORTIZ, ANTONIO GUSTAVO DÍAZ DEL CASTILLO y GILBERTO RODRÍGUEZ VALLEJO, con resultados positivos, ya que se establece que las necrodactilias corresponden a estas tres personas.

En tal razón el señor Fiscal en resolución de fecha 31 de agosto de 2009 ordenó la inscripción de los registros de defunción de los mencionados señores, por lo cual a folios 88, 89 y 90 del cuaderno 2 aparecen los mismos.

El material probatorio antes relacionado, permite reiterar, que se encuentran demostrados los delitos que le fueron imputados al procesado CARLOS

HERNANDO VILLOTA PINTA, es decir la inicial desaparición y posterior asesinato de los señores EYDIVER MUÑOZ ORTIZ, ANTONIO GUSTAVO DÍAZ DEL CASTILLO y GILBERTO RODRÍGUEZ VALLEJO; todo como resultado de un plan preconcebido por el entonces Sargento del Ejército Nacional JAIME CORAL TRUJILLO, quien para ello concertó con otros miembros de la tropa a su mando, no solamente para cometer los homicidios de las mencionadas personas, sino otros, constituyendo así una organización criminal con vocación de permanencia, que tenía por fin dar muerte bajo el mismo modus operandi, a distintas personas, para hacerlas aparecer como terroristas de las FARC y lograr por ello permisos y otros beneficios que por los resultados positivos les eran concedidos a los militares.

Los mismos elementos de juicio demuestran en el grado de certeza la participación del hoy sentenciado en la comisión de dichos delitos y por tanto su responsabilidad penal.

En efecto, resulta contundente en principio el testimonio rendido por RICHARD EUSEBIO RODRÍGUEZ CÓRDOBA, quien señala que todo empezó con la llegada del Sargento CORAL TRUJILLO JAIME, por los meses de junio o julio de 2006, quien reunió a la tropa bajo su mando y les habló de los permisos que podrían obtener si lograban resultados positivos, derivados no de reales enfrentamientos con subversivos, sino de simulacros en los cuales buscaban a personas para hacerla aparecer como guerrilleros; señalando el testigo, que el primer caso fue el de un indigente y luego el caso de tres campesinos traídos desde el Cauca por el soldado ALMEIDA CÓRDOBA RICHARD, los cuales fueron llevados hasta el Sector de la Divina Pastora, en donde los hicieron vestir con ropa negra y les dispararon, sin recordar quienes fueron los militares que accionaron las armas, pero precisa que la orden la dio el Sargento CORAL TRUJILLO, por lo cual obtuvieron felicitaciones y un permiso de cuarenta días. De igual manera señala el declarante al ser indagado sobre las personas que disparaban contra las víctimas que decían que era el soldado VILLOTA y ALMEIDA CORDOBA, pero que él nunca miró cuando les disparaban, por cuanto se encontraba de seguridad.

Esta versión de los hechos, es reiterada en la declaración indagatoria rendida por RICHARD EUSEBIO RODRÍGUEZ CÓRDOBA, por lo cual merece plena credibilidad, no solamente por la forma como él aparece en escena, al denunciar los reprochables acontecimientos, mostrando su arrepentimiento por haber participado de alguna forma en ellos, sino porque los hechos narrados corresponden a la verdad, pues fueron cabalmente verificados en el transcurso de la investigación, amén de que la versión por él suministrada no es insular, sino que se ve corroborada por las declaraciones rendidas por distintos militares que conocieron de los execrables acontecimientos.

No es necesario relacionar todas y cada una de las declaraciones que concurren a respaldar la versión de los hechos dada por RODRIGUEZ CORDOBA, para comprender la contundencia de la misma, por lo que el despacho se limitará a unas citas que en verdad tienen tal connotación, como la declaración que hace en indagatoria LUIS FERNANDO OCAMPO VELEZ, quien con alguna reserva, obvia por tratar de salvar su propia responsabilidad, habla de una emboscada preparada por el Sargento Coral, para disparar en contra de los "muchachos" y que luego de los disparos, cuando fue a ver los cadáveres; el comandante Coral le ordenó a VILLOTA dispararle a una de las personas y que los revuelva en el barro. (FL. 133 cuaderno 2)

Más clara es la confesión que hace en ampliación de indagatoria el soldado EDWIN YOVANNY ANDRADE DELGADO, en el siguiente relato: "yo quiero manifestar en primer lugar que cuando el sargento CORAL recibió el pelotón nos dijo que él tenía facilidades de hacer salir de permiso, que él sabía cómo hacer, nos decía "la sangre llama la sangre", que si aceptábamos o no, todo el mundo se quedó callado él nos dijo que no fuéramos a decir nada de lo que sucediera porque él tenía buenos abogados mejores abogados, que no lo fuéramos a "sapiar", y lo de ese día 11 de septiembre de 2006, no fue (sic) como fue que él llevó esos hombres allá ni se quien los llevó; cuando yo escuché de unos compañeros que los tenían allí en un cambuche, como que ya tenían las demás cosas para hacerlos pasar por guerrilleros. Al otro día nos llevó, el sargento Coral a la parte de atrás de la Divina Pastora, de una capilla y nos explicó cómo iba a ser la clave para cuando los disparos, nos cogió de a tres y nos dijo que quien iba a llevar a quien de los hombres que se tenía y de cómo íbamos a ubicarnos, también nos habló del santo y seña, con el cual íbamos a saber la hora de disparar. De ahí esperó que fuera más noche, llevamos a los señores hacia la parte de dónde íbamos a simular el presunto combate nos ubicamos como nos dijo, dijo el santo y lo que escuché ya fueron los disparos, y yo ni siquiera los quería ver..." (FL.148 cuaderno 2)

En posterior ampliación de indagatoria ANDRADE DELGADO reconoce en las fotografías que se le puso de presente y que corresponden a los occisos EYDIVER MUÑOZ ORTIZ, ANTONIO GUSTAVO DÍAZ DEL CASTILLO y GILBERTO RODRÍGUEZ VALLEJO, a las tres personas asesinadas en las circunstancias por él expuestas (FL. 197 cuaderno 2). De igual manera en ampliación de indagatoria rendida por el precitado el día tres (3) de agosto del año dos mil diez (2010), indica el personal militar que disparó contra las tres personas que fueron llevadas al sitio de la Divina Pastora para ser dadas de baja y agrega que fue el ex soldado campesino VILLOTA el que remató con su fusil por ordenes del sargento CORAL TRUJILLO a las víctimas, igualmente manifiesta que fue el mismo soldado quien les puso las armas en las manos y las disparó. (FL. 175 cuaderno 3).

Y finalmente es la confesión realizada por el propio Sargento JAIME CORAL TRUJILLO, que hizo en una tercera oportunidad (27 de septiembre de 2010) de ampliación de su injurada, por cuanto en las primeras se reservó el derecho de guardar silencio, que admitió en relación al caso de la Divina Pastora, donde fallecieron tres personas el 11 de septiembre de 2006, que les había hablado a los soldados de la necesidad de dar unas bajas para salir de permiso y que para ello debían conseguir unas personas, ante lo cual el soldado ALMEIDA habló de unos vecinos suyos, que eran malas personas, a quienes fue a buscarlos y regresó a los dos días con ellos y cómo a través del soldado JARAMILLO PATIÑO se consiguieron las armas de fuego que se usarían en el simulacro de combate.

Ya en relación con al desenlace de tan reprochable crimen dijo: "no se les cambio de ropa, la tropa se encontraba al otro lado, hacia la vía que conduce al Municipio de Sibundoy, la Divina Pastora queda como yendo para Pasto, hay una virgen de la Divina Pastora, ese era el sitio que más se nos facilitaba para montar un retén, porque se tenía conocimiento que allí siempre se han presentado atraco(sic) se tomaron las personas, el material ya estaba listo, se habían tomado unas granadas en el informe de los hechos está... le dije a los soldados que cuando yo diga dónde está el camino, bajo esa orden disparan, como a unos 15 metros de la divina, me devolví y grite a los soldados...y allí empezaron ellos a disparar... yo les dije a ellos que movieran los cuerpos para que simulara que era un combate y esa orden la

*cumplió OCAMPO, VILLOTA PINTA y los otros soldados...". Más adelante señala "Entre las personas señaladas para disparar tenía a VILLOTA PINTA CARLOS, PANTOJA GUAITARILLA Y RODRIGUEZ CORDOBA RICHA EUSEBIO, el resto de soldados tenían instrucciones de hacerse al lado contrario..." (FL. 40 cuaderno 4)*

Como se ve en esta declaración el sargento JAIME CORAL TRUJILLO admite haber planeado y preparado el homicidio de los tres humildes campesinos y luego de haberlos presentado como si se tratara de guerrilleros muertos en combate, solo con el fin de lograr unos beneficios para él y para la Compañía Faraón 04 del Batallón de Infantería No. 9 Batalla de Boyacá. Insiste en su versión que uno de los encargados de hacer los disparos era el ACUSADO CARLOS HERNANDO VILLOTA PINTA.

Considera el despacho que no es necesario hacer referencia a más declaraciones inculpativas, por cuanto el señor CARLOS HERNANDO VILLOTA PINTA, confesó su participación en los delitos que la Fiscalía le imputó, en diligencia de indagatoria realizada el 9 de septiembre de 2010, al señalar en relación al caso de la Divina Pastora, en donde fallecieron tres personas el 11 de septiembre de 2006; que ese día recibió una llamada a su celular del Sargento CORAL TRUJILLO, informando la urgencia de presentarse en el sector de la Divina Pastora ya que estaba de permiso, diciéndole que por el camino iban a salir seis individuos, que tenían que decirles que eran del ejército, que se detengan, siendo ubicados en el lugar determinado por el sargento CORAL TRUJILLO, pero solo hicieron aparición frente a la tropa, tres personas, a quienes les dijeron que eran miembros del ejército nacional que se detuvieran, a lo cual hicieron caso omiso y en intercambio de disparos fueron dados de baja.

Agrega el procesado: *"lo que me consta que si había ido el dragoneante Córdoba a buscar personas que vengan a trabajar para acá con ese cometido como que los iban a buscar, en eso no tuve nada que ver, la plata que salía para buscar a esas personas salía de Coral Trujillo quien le daba la plata a Almeida para buscar esas personas, de ellos no le puedo decir nada más porque lo que sé es que los fueron a traer del Cauca que nos ordenaron fusilarlos, el fusilamiento fue que si las personas quedaban vivas rematarlos con un tiro en la cabeza, la orden en el encano fue acribillarlos y si quedaban vivos rematarlos, a mi me dieron la orden de disparar el armamento que ellos tenían también de rematar a unos quienes quedaron vivos, pero yo no cumplí solo me toco hacerlo con otro soldado de apellido Huertas Tatez, yo solo no lo hice (...)" (FL. 279 cuaderno 3)*

Se destaca en esta declaración que el sindicado VILLOTA PINTA confiesa la realización de las distintas conductas delictivas que le fueron imputadas, pues aparte de admitir la comisión de los homicidios en referencia, señala que previamente las víctimas fueron traídas por ALMEIDA desde el lugar donde residían, lo que estructura el delito de desaparición forzada.

Finalmente el procesado CARLOS HERNANDO VILLOTA PINTA admite de manera libre, consciente y voluntaria su responsabilidad en la comisión de las conductas delictivas que le fueron imputadas, al aceptar los cargos que la Fiscalía le formuló mediante el trámite de sentencia anticipada, por lo cual, se reitera, se da la prueba que para condenar establece el artículo 232 del C. de P. P. (Ley 600 de 2.000).

## VII. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Frente a un concurso de conductas punibles debe procederse conforme a lo previsto en el artículo 31 del Código Penal, según el cual, el que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

No se tendrá en cuenta para tal efecto el delito previsto en el Art. 340 del CP, del *CONCIERTO PARA DELINQUIR*, ya que fue el propio delegado de la Fiscalía el que informó que el sentenciado aceptó cargos por éste delito dentro del proceso 7107-70 por la muerte de otras personas en ejecuciones extrajudiciales realizadas en la jurisdicción de Pasto, Nariño.

Se aclara igualmente que si bien el procesado CARLOS HERNANDO VILLOTA PINTA, al inicio de la diligencia de formulación y aceptación de cargos, adujo aceptar solo el delito de *HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA* y *CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO*, al final después de que el señor Fiscal realizó la acusación fáctica y jurídica por los referidos delitos, incluido el delito de *DESAPARICION FORZADA* previsto en el Art. 165 CP, el procesado, manifestó: "**si, acepto todos los cargos que me acaba de hacer el señor fiscal**", por lo que se procederá a realizar la dosificación punitiva por los delitos de *HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA* Y *DESAPARICION FORZADA* tal como el propio sindicado lo solicitó.

En éste caso la sanción más elevada es el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** previsto en el Art. 135 CP, con una pena que oscila entre treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de 2000 a 5000 msmlmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años, ya que el delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** contemplado en el Art. 165 CP, prevé una pena que oscila entre 20 a 30 años de prisión, multa de 1000 a 3000 smlmv e interdicción de derechos y funciones públicas de 10 a 20 años de prisión, por el cual la dosificación parte de la conducta en principio mencionada.

El artículo 61 del Código Penal, dispone que surtido el trámite anterior, el juez dividirá en cuartos: Uno mínimo; dos medios y uno máximo, pudiéndose mover dentro de los mismos de acuerdo a las circunstancias de agravación o atenuación de la conducta punible, acorde con lo dispuesto en los Art. 55, 58 y 60 del CP.

Para el delito de **homicidio en persona protegida**, los cuartos de punibilidad quedarán definidos de la siguiente manera:

Cuarto mínimo entre	360 meses de prisión y 390 meses de prisión
Primero cuarto medio	390 meses 1 día a 420 meses de prisión
Segundo cuarto medio	420 meses 1 día a 450 meses de prisión
Cuarto máximo	450 meses 1 día a 480 meses de prisión.

Si bien el señor Fiscal 70 Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en la diligencia de formulación y aceptación de cargos, incluyó en la acusación la circunstancia genérica de mayor punibilidad prevista en el Art. 58 numeral 10 por la coparticipación criminal, el Despacho se abstendrá de tenerla en cuenta

para los fines de la dosificación punitiva, por cuanto de las pruebas allegadas al plenario, se advierte que la participación de varias personas en la ejecución de los delitos, fue considerada como elemento del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, el cual no se imputó en esta oportunidad por cuanto el procesado aceptó cargos en otro proceso que se adelanta por similares hechos. De atender la petición de la Fiscalía, se vulneraría el principio del nos bis in ídem.

Así lo ha reconocido la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, cuando señaló:

*“...Un factor, téngasele por elemento o circunstancia, no puede ser sometido a más de una valoración desfavorable, esto es, como elemento del tipo legal de que se trate, y también como agravante. La prohibición de doble valoración por este aspecto, dice relación con el hecho propiamente tal y sus circunstancias relevantes; dicho de otro modo, factores que sean valorados como elementos configurantes del delito, no pueden apreciarse simultáneamente como circunstancias agravantes del mismo, y a su vez de la punibilidad. Fue el propio legislador quien dispuso respecto de las agravantes -Art. 66 del C. Penal anterior- o circunstancias de mayor punibilidad -Art. 58 de la Ley 599 de 2000- que ellas proceden “siempre que no hayan sido previstas de otra manera”.*

Con base en lo señalado anteriormente y como hasta ahora concurre únicamente la circunstancia de menor punibilidad prevista en el numeral primero del artículo 55 del C.P., de la ausencia de antecedentes penales, en observancia del principio de congruencia que se pregona entre ésta providencia y la sentencia, la pena a imponerse debe ubicarse en el cuarto mínimo, esto es entre **trescientos sesenta (360) y trescientos noventa (390) meses de prisión.**

Con base en los criterios que para fijar la pena establece el artículo 61 del C.P., de la necesidad de ponderar la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causas que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ésta habrá de cumplir; se tiene que en éste caso concreto el delito reviste extrema gravedad por las repercusiones sociales que el hecho generó, al tratarse de conductas realizadas por miembros de la fuerza pública, que se han denominado falsos positivos, en las cuales las autoridades militares, llamados no solamente a respetar los derechos de los ciudadanos, sino a garantizarlos y protegerlos, cometen esta clase de delitos, solo con el fin de obtener algún reconocimiento o permiso; amén de que esta clase de violaciones a los derechos humanos no solo afecta a las víctimas y sus familiares sino a toda la sociedad y al Estado mismo, e incluso trascienden los límites patrios, al tratarse de unos humildes campesinos protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y por ende por los tratados Internacionales a quienes se les cegó la vida de manera injustificada; no es procedente la imposición de la pena mínima sino que debe partirse de **treinta y un (31) años de prisión, multa de dos mil cien (2.100) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 16 años.**

En cuanto al delito de **desaparición forzada** la pena básica es de veinte (20) a treinta (30) años de prisión, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años. Acorde con lo dispuesto en los Art.

<sup>1</sup> Rad.19762 feb. 23 de 2005. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez

55, 58 y 60 del CP, para éste delito, los cuartos de punibilidad quedarán definidos de la siguiente manera:

Cuarto mínimo entre	240 meses de prisión y 270 meses de prisión
Primero cuarto medio	270 meses 1 día a 300 meses de prisión
Segundo cuarto medio	300 meses 1 día a 330 meses de prisión
Cuarto máximo	330 meses 1 día a 360 meses de prisión.

Como para el caso concurre únicamente la circunstancia de menor punibilidad prevista en el numeral primero del artículo 55 del C.P., de la ausencia de antecedentes penales, en observancia del principio de congruencia que se pregona entre ésta providencia y la sentencia, la pena a imponerse debe ubicarse en el cuarto mínimo, esto es entre doscientos cuarenta (240) y doscientos setenta (270) meses de prisión, multa de mil (1.000) a mil quinientos (1500) salarios mlmv y la interdicción de derechos de diez (10) a doce y medio (12 y ½) años.

Por la gravedad del delito, derivada del engaño que se les hace a tres humildes campesinos, llevados con promesas laborales a un lugar fuera de su departamento, lejano de su residencia, para allí ser privados de la libertad por algún tiempo, hasta tanto son asesinados, se fija como pena a imponerse la de **veintiún (21) años de prisión, multa de mil cien (1.100) salarios mlmv e interdicción de derechos de doce (12) años.**

Aplicando la regla prevista en el artículo 31 del C. P., se tiene que la pena de prisión más grave corresponde a la imponible por el delito de homicidio en persona protegida, que como se dijo es de **treinta y un (31) años de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por dieciséis (16) años**, las cuales se aumentan hasta en otro tanto, que por tratarse de un concurso homogéneo de delito atentatorio contra la vida de tres personas, el incremento debe ser significativo, aunado al que merecen por el concurso heterogéneo por los delitos de desaparición forzada, por lo que se considera justo incrementar dichas penas en **DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN Y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN CUATRO (4) AÑOS**, para un total punitivo de **CUARENTA Y TRES (43) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE VENTE (20) AÑOS.**

Con relación a la pena de multa, se observa que la más grave corresponde también al delito de homicidio en persona protegida, tasada en dos mil cien (2.100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que en razón del concurso, a esta se incrementa en quinientos (500) salarios, para un **total de dos mil seiscientos (2.600) salarios mínimos legales mensuales vigente.**

Con relación a la rebaja de pena por haber aceptado cargos, el señor Fiscal le ofreció al sindicato una rebaja de hasta la mitad de la pena, frente a éste particular el juzgado considera lo siguiente:

Jurisprudencialmente se ha establecido la posibilidad que de aplicar la cantidad de rebaja punitiva prevista en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, a los asuntos regidos por la ley 600 de 2.000, precisando al respecto lo siguiente: *"Por manera que, hasta antes de la ejecutoria del cierre de investigación, la rebaja a conceder puede ser tasada entre una tercera parte*

*más un día y la mitad, atendiendo el mayor o menor grado de colaboración, a efecto de evitar el desgaste de la administración de justicia"*<sup>2</sup>

En éste caso, el procesado se sometió a sentencia anticipada antes de producirse el cierre de la investigación, colaboró con la justicia en el sentido de confesar los móviles de los delitos, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que se desarrollaron, y la determinación de los presuntos autores y partícipes de los mismos, por tal razón se hace acreedor de la rebaja de la pena hasta en un cincuenta por ciento, quedando una pena imponible de **VEINTIÚN AÑOS (21) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISION.**

La rebaja de la pena de multa se tasa de igual forma, por lo que la pena imponible queda en **mil trescientos (1.300) salarios mínimos legales mensuales.**

La pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas con la rebaja tasada en la forma ya indicada que es de 10 años, queda en diez años.

Así las cosas, la pena a imponer y que efectivamente cumplirá el señor CARLOS HERNANDO VILLOTA PINTA será de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (258) meses de prisión y multa de 1300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se impondrá la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad.

### **VIII. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

A voces del Art. 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 del 2014, la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*

2. *Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*

3. *Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*

Toda vez que el requisito objetivo del quantum de la pena impuesta no se cumple, surge inviable la concesión de este instituto.

<sup>2</sup> C.S.J. Sentencia del 26 de mayo de 2010, radicado 28.856, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

De todas maneras, tampoco es procedente la aplicación por favorabilidad, de la disposición original prevista en el Código Penal, como quiera que tampoco se cumple, el límite del requisito objetivo alusivo a que el monto de la pena impuesta no supere los tres (3) años de prisión.

### IX. PRISIÓN DOMICILIARIA

La prisión domiciliaria, como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramuros, se encuentra contemplado en el artículo 38 del C. P., y los requisitos para su concesión en el artículo 38B, incluido por el artículo 23 de la Ley 1709 del 2014, en el cual se estableció:

*"1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*

*2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*

*3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

*4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

*a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*

*b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

*c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

*d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."*

El análisis de este subrogado penal se agota en la constatación del incumplimiento del requisito objetivo, toda vez que las conductas por las cuales el procesado es juzgado, tienen prevista una pena que excede el límite establecido por la norma, haciendo inviable su concesión. Tampoco es posible aplicar por favorabilidad la norma anterior, al no cumplirse el requisito de tipo objetivo.

### XI. PERJUICIOS

El artículo 94 de la ley 599 de 2000, establece que la conducta punible origina la obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella.

Ahora bien, una vez establecido que la comisión de una conducta punible ocasionó daños personales, para efectos de su cuantificación, el artículo 97 del Código Penal exige la existencia de pruebas sobre los perjuicios de orden material<sup>2</sup>, no así sobre la afectación subjetiva, la cual es dable presumir.

Como no se estableció con precisión cuál es el monto de los perjuicios de índole material acaecidos con la conducta punible; no es posible efectuar la correspondiente liquidación de los perjuicios materiales, en esta instancia, pudiendo la denunciante entablar las respectivas acciones judiciales ante la jurisdicción civil.

En cuanto a los perjuicios de orden moral, estos se concretan, por un lado, en el dolor y la aflicción a la que se vieron sometidas las familias de las víctimas, por el fatal fallecimiento; el procesado reconocerá el equivalente a **TRESCIENTOS TREINTA (330)** salarios mínimos legales mensuales vigentes como perjuicios morales en favor de las víctimas de éste delito.

## XI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pasto, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** CONDENAR al procesado CARLOS HERNANDO VILLOTA PINTA, de notas civiles y personales indicadas en esta providencia, en calidad de coautor de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y DESAPARICIÓN FORZADA, delitos de los cuales fueron víctimas los señores EYDIVER MUÑOZ ORTIZ, ANTONIO GUSTAVO DÍAZ DEL CASTILLO y GILBERTO RODRÍGUEZ VALLEJO, en hechos ocurridos el 11 de septiembre de 2006, en jurisdicción del municipio de Pasto; en consecuencia imponerle las penas principales de **veintiún (21) años y seis (6) meses de prisión, multa de mil trescientos (1.300) salarios mínimos legales mensuales e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de diez (10) años.** La pena de multa se impone a favor de la nación, que deberá cancelar el sentenciado dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, en la cuenta corriente que para tal efecto tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario, denominada DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4

**SEGUNDO.** DECLARAR que el sentenciado CARLOS HERNANDO VILLOTA PINTA no tiene derecho al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a prisión domiciliaria, razón por la cual la pena

<sup>2</sup> Confrontar Sentencia Rad. N° 17703 de Septiembre 2 de 2002. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. Dr. Edgar Lombana Trujillo.

privativa de la libertad la cumplirá en el establecimiento carcelario que para tal efecto señale el señor Director del INPEC.

**TERCERO.** Por las razones indicadas en la parte motiva de esta sentencia el juzgado se abstiene de pronunciarse sobre la condena por los perjuicios materiales causados con los referidos delitos de homicidio en persona protegida.

**CUARTO. CONDENAR** al sentenciado CARLOS HERNANDO VILLOTA PINTA, a la cancelación como perjuicios morales, en cuantía de **TRESCIENTOS TREINTA (330)** salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de las víctimas de éste delito.

**QUINTO.** COMPÚLSENSE copias de esta sentencia y remítanse a las autoridades pertinentes.

**SEXTO.** Contra esta sentencia procede el recurso de apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRTHA LUCIA CEBALLOS VALENCIA**

**JUEZA PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADA DE DESCONGESTION**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*